

Publicación de los proyectos normativos de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo (“Directiva de Intermediarios”)

Legal Flash del Área de Derecho Financiero y Tributario

8 de julio de 2019



El Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de información pública de un Anteproyecto de Ley y un Proyecto de Real Decreto por los que se llevaría a cabo la transposición a derecho interno de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información.

Principales modificaciones:

- > Nuevas obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, a cargo de intermediarios fiscales y, en su caso, de obligados tributarios.
- > Los mecanismos reportables deben cumplir determinadas señas distintivas previstas por la Directiva, y que se especifican en la normativa interna proyectada.
- > Obligación de información trimestral sobre mecanismos comercializables, y obligación anual –a cargo de los obligados tributarios- de informar los mecanismos utilizados que hayan debido ser previamente informados.
- > Régimen sancionador específico.



Índice

1. Nuevas obligaciones de suministro de información y sujetos obligados al suministro de información. “Intermediarios fiscales” y “obligados tributarios interesados”.....	3
2. ¿Qué hay que informar?.....	5
3. Datos objeto de información.....	8
4. Nacimiento de la obligación de informar. Forma, plazos y lugar de presentación de la información	10
5. Régimen transitorio	12
6. Publicación de mecanismos	12
7. Régimen de infracciones y sanciones.....	12



El Ministerio de Hacienda ha publicado el 20 de junio los textos normativos por los que se llevaría a cabo la transposición a Derecho interno de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, conocida como “Directiva de Intermediarios” o “DAC 6” (en adelante, “**La Directiva**”).

Concretamente, se han publicado (i) un Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y (ii) un Proyecto de Real Decreto por el que se modificaría el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio.

Mediante el Anteproyecto de Ley se regularían las nuevas obligaciones legales de suministro de información relativa a determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, las excepciones a las mismas atendiendo al deber de secreto profesional de los intermediarios y el régimen de infracciones y sanciones. A través del Proyecto de Real Decreto se desarrollarían las citadas obligaciones y se transpondría el resto del cuerpo normativo de la Directiva.

Dado que ambos textos quedan sometidos a un trámite de información pública hasta el próximo 12 de julio, es probable que su contenido sea objeto de próximas modificaciones.

El presente Legal Flash resume el contenido principal de los textos proyectados.

1. Nuevas obligaciones de suministro de información y sujetos obligados al suministro de información. “Intermediarios fiscales” y “obligados tributarios interesados”.

Se prevé el establecimiento de **nuevas obligaciones** de suministro de información tributaria:

- (i) Obligación, a cargo de los “intermediarios fiscales” o, en su caso, de los obligados tributarios, de informar sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en los que concurren determinadas señas distintivas.
- (ii) Obligación, a cargo de los intermediarios fiscales o, en su caso, de los obligados tributarios, de actualizar trimestralmente la información sobre determinados mecanismos transfronterizos, denominados “mecanismos normalizados”, que hayan sido previamente declarados. Se consideran mecanismos normalizados aquellos que no requieran una adaptación sustancial para su ejecución por el obligado tributario.



- (iii) Obligación, a cargo de los “obligados tributarios interesados”, de informar con periodicidad anual sobre la utilización de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente informados, con independencia de la Administración tributaria a la que hubiesen sido informados. Esta tercera obligación representa una novedad respecto de lo establecido en la Directiva.

A los efectos anteriores se definen los **intermediarios** como las personas o entidades que diseñen, comercialicen, organicen, pongan a disposición para su ejecución un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, o gestionen su ejecución (“intermediario principal”). Asimismo, tendría tal condición de intermediario quien conoce o razonablemente cabe suponer que conoce que se ha comprometido a prestar directamente o por medio de otras personas ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información (intermediario “secundario”). Los **obligados tributarios interesados** serían las personas o entidades a cuya disposición se haya puesto, para su ejecución, un mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información o que se disponen a ejecutar o han ejecutado la primera fase de un mecanismo siempre que no exista intermediario obligado a informar.

Como **excepción**, no estarán obligados a informar los intermediarios que estén sujetos al **deber de secreto profesional en los términos del artículo 93.5 de la Ley General Tributaria**. Es decir, se exceptuaría la obligación de información a cargo del intermediario cuando la misma se refiera a los datos privados no patrimoniales cuya revelación atente contra el honor o la intimidad personal y familiar, y los datos confidenciales del obligado tributario que el intermediario conozca en el ejercicio de su actividad de asesoramiento relacionada con el mecanismo transfronterizo sujeto a información. No obstante, se prevé la posibilidad de informar de estos datos si el obligado tributario interesado lo autorizase al intermediario.

A las anteriores obligaciones de información se añade la regulación de **otras obligaciones de información específicas** para los siguientes casos:

- (i) Cuando los intermediarios estén eximidos de informar por aplicación del deber de secreto profesional, deberán comunicar dicha circunstancia a los demás intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en el mecanismo, en el **plazo de 5 días** desde la fecha de nacimiento de la obligación de información.
- (ii) Cuando existan varios intermediarios o varios obligados tributarios obligados a informar, el intermediario o el obligado tributario que haya presentado la información, eximiendo así al resto de obligados a informar, deberá comunicarlo a estos últimos en el **plazo de 5 días** contados desde la fecha de presentación de la información.



2. ¿Qué hay que informar?

La obligación de información se circunscribe a los “**mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración**”. No alcanza, por tanto, a los mecanismos internos (no transfronterizos). En cuanto a los impuestos afectados por las obligaciones de información, serán los exigidos por el Estado español a excepción del IVA, los aranceles aduaneros, los impuestos especiales y las cotizaciones a la Seguridad Social.

A los efectos anteriores, un **mecanismo** es definido en sentido amplio como un acuerdo, negocio jurídico, esquema u operación transfronterizo.

Asimismo, se señala que un mecanismo tendrá carácter **transfronterizo** cuando afecte a más de un Estado miembro o a un Estado miembro y una tercera jurisdicción fiscal, siempre que concurra cualquiera de las siguientes condiciones: (i) no todos los participantes del mecanismo son residentes fiscales en la misma jurisdicción; (ii) uno o más de los participantes del mecanismo sean simultáneamente residentes fiscales en más de una jurisdicción; (iii) uno o varios de los participantes del mecanismo ejercen una actividad económica en otra jurisdicción fiscal a través de un establecimiento permanente situado en esa jurisdicción, y el mecanismo constituye una parte o la totalidad de la actividad económica de ese establecimiento permanente; (iv) uno o varios de los participantes en el mecanismo ejercen una actividad en otra jurisdicción sin ser residentes a efectos fiscales o sin crear un establecimiento permanente que esté situado en esta jurisdicción y el mecanismo constituya una parte o la totalidad de dicha actividad económica; o (v) dicho mecanismo tenga posibles consecuencias sobre el intercambio automático de información o la identificación de la titularidad real.

Por último, debe señalarse que no todos los mecanismos que sean transfronterizos serán reportables. Para que un mecanismo transfronterizo deba ser informado, es preciso que el mismo cumpla con las **señas distintivas** previstas por el Anexo IV de la Directiva junto con las especialidades previstas en la normativa proyectada. Sólo se deberán informar, por tanto, los mecanismos que tengan una señal distintiva, una característica o particularidad que indique un posible riesgo de elusión fiscal. A estos efectos, la normativa interna proyectada haría suya la regulación de las señas distintivas del Anexo IV de la Directiva si bien, dado que la redacción de las mismas es compleja, algunas de ellas serían objeto de aclaración o matización reglamentaria para garantizar una mayor seguridad jurídica en su aplicación.

Las señas distintivas se clasificarían en dos grupos:

Por una parte, las **señas distintivas vinculadas al criterio del “beneficio principal”**. Se trata de señas distintivas cuya concurrencia no basta para que el mecanismo sea reportable. Es necesario, además, que la obtención de un beneficio fiscal sea el beneficio principal o uno de los beneficios



principales que una persona pueda razonablemente esperar del mecanismo. A estos efectos, la normativa proyectada define el **beneficio fiscal** como la **obtención de un ahorro fiscal**, es decir, cualquier minoración de la base o la cuota tributaria, en términos de deuda tributaria, incluyendo el diferimiento fiscal, que hubiera correspondido si no se hubiese realizado el mecanismo transfronterizo sometido a declaración o cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible mediante la realización de dicho mecanismo. También se considerará ahorro fiscal la generación de bases, cuotas, deducciones o cualquier otro crédito fiscal susceptible de compensación o deducción futura. Se especifica que la apreciación del beneficio fiscal en el caso de mecanismos en los que participen personas o entidades vinculadas se efectuará considerando el ahorro fiscal en el conjunto de las entidades asociadas, con independencia de la jurisdicción de tributación.

Por otra parte, el **resto de señas distintivas, no vinculadas al criterio del “beneficio principal”**, cuya concurrencia es suficiente para que el mecanismo sea reportable. No es necesario que atiendan adicionalmente al criterio del beneficio fiscal que obtendría el obligado tributario.

Las principales **aclaraciones de las señas distintivas del anexo IV de la Directiva** previstas por la normativa proyectada serían las siguientes:

- Mecanismos en los que el intermediario tiene derecho a una **remuneración variable** en función del ahorro fiscal (seña distintiva A.2). Se especifica que esta seña concurre tanto si la vinculación de los honorarios con el ahorro fiscal es total o si es parcial.
- Mecanismos con documentación o estructura sustancialmente normalizadas que estén a disposición de más de un contribuyente interesado y que no requieran una adaptación sustancial para su ejecución por el obligado tributario (seña distintiva A.3). Se especifica que esta seña se refiere a los **mecanismos comercializables** definidos en el artículo 3.24) de la Directiva.
- Mecanismos vinculados a operaciones transfronterizas (señas distintivas del grupo C). Se especifica que en las señas de este grupo que impliquen la **deducibilidad de “pagos transfronterizos” entre empresas asociadas**, dichos pagos incluirán los gastos transfronterizos con independencia de que se hubiera realizado el pago, así como los gastos realizados de forma indirecta a través de una o varias personas o entidades interpuestas. Asimismo, se señala que se reputará destinatario del pago transfronterizo el receptor indirecto de los pagos si dichos pagos le hubieran sido fiscalmente atribuidos o imputados en aplicación de regímenes tributarios de transparencia fiscal, imputación de rentas o equivalentes.



- Mecanismos en los que se realizan pagos transfronterizos entre empresas asociadas y el destinatario del pago reside en una jurisdicción que aplica un **tipo cero o casi cero** en el impuesto sobre sociedades (seña distintiva C.1.b).i). Se especifica que un impuesto sobre sociedades será cualquier impuesto idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades exigido en España y que el tipo cero o casi cero será el que determine una tributación efectiva inferior al 1%.
- Mecanismos en los que se realizan pagos transfronterizos entre empresas asociadas y el pago se beneficia de un **régimen fiscal preferente** en la jurisdicción donde resida el destinatario del pago (seña distintiva C.1.d)). Se especifica que no tendrá la consideración de régimen fiscal preferente aquél que hubiera sido autorizado por la Unión Europea.
- Mecanismos en los que se realizan pagos transfronterizos entre empresas asociadas y el destinatario del pago reside en una **“jurisdicción no cooperadora”** (seña distintiva C.1.b).ii). Se especifica que serán jurisdicciones no cooperadoras las previstas en la disposición adicional primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.
- Mecanismos por los que se realice una **transferencia de activos a otra jurisdicción y existe una diferencia significativa de valoración** de la operación por parte de la jurisdicción del pagador y la jurisdicción del perceptor (seña distintiva C.1.d)). Se establecen dos reglas: (i) no se incluirán las diferencias significativas que se hayan producido como consecuencia de la diferencia de valores a efectos exclusivamente contables y no fiscales; y (ii) tendrá la consideración de diferencia significativa aquella diferencia superior a un 25% entre los valores fiscales en ambas jurisdicciones.
- **Mecanismos que produzcan efectos sobre el intercambio automático de información y la titularidad real** (señas distintivas del grupo D): se señala que la interpretación de estas señas seguirá las Normas tipo de comunicación obligatoria de información para abordar mecanismos de elusión del Estándar común de comunicación de información y estructuras extraterritoriales opacas y su comentario de la OCDE. En particular, respecto de los mecanismos por los que se menoscabe la obligación de comunicar información en el marco del intercambio automático de información de cuentas financieras (seña distintiva D.1) se especifica que deben ser mecanismos que infrinjan lo previsto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito



de la asistencia mutua o en cualquier acuerdo equivalente sobre el intercambio automático de información sobre “cuentas financieras” entre los Estados miembros de la UE o con terceros países, o que aproveche la inexistencia de tal legislación o de tales acuerdos.

- **Mecanismos con señas distintivas relativas a precios de transferencia** (señas distintivas del grupo E). Se especifica que no concurrirán las señas distintivas de este grupo cuando los valores del mecanismo hayan sido determinados por un acuerdo previo de valoración de los regulados en el capítulo X del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, en relación con los mecanismos que impliquen transferencias intra-grupo de funciones, riesgos o activos que supongan una disminución del resultado de explotación (seña distintiva E.3) se realiza una remisión al concepto de empresas asociadas en los términos definidos por la Directiva (vinculación referida, entre otros supuestos, al 25%).

3. Datos objeto de información

Los datos que deberán suministrarse a la administración tributaria son los siguientes:

En relación con la obligación de información, a cargo de intermediarios y obligados tributarios, relativa a los **mecanismos transfronterizos de planificación fiscal**:

- a) La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados y, en su caso, las personas o entidades que sean empresas asociadas al obligado tributario interesado.
- b) Información pormenorizada sobre las señas distintivas concurrentes que figuran en el Anexo IV de la Directiva y, en su caso, el número de referencia asignado al mecanismo por la Administración tributaria ante la que se haya declarado por primera vez.
- c) Un resumen del mecanismo transfronterizo, que incluirá los datos del mecanismo con transcendencia tributaria.
- d) Referencia a la denominación por la que se le conozca comúnmente, en su caso, y una descripción en términos abstractos de las actividades económicas o mecanismos pertinentes.



- e) En ningún caso se deberán comunicar los datos privados no patrimoniales cuya revelación atente contra el honor y la intimidad personal y familiar, así como aquellos de carácter confidencial que den lugar a la revelación de un secreto comercial, industrial o profesional o de un procedimiento comercial, o a la de una información cuya revelación sea contraria al interés público.
- f) La fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo así como la fecha de nacimiento de la obligación de información.
- g) Información pormenorizada de las disposiciones nacionales y extranjeras que constituyen la base del mecanismo.
- h) Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo, entendido como el resultado producido, en términos de deuda tributaria, del mecanismo declarado que deberá incluir, en su caso, el ahorro fiscal.
- i) Determinación del Estado de residencia del obligado u obligados tributarios interesados que participen y de los intermediarios que intervengan en el mecanismo, así como cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo.
- j) La determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona.

En relación con la obligación de información trimestral, a cargo de intermediarios y obligados tributarios, relativa a los **mecanismos normalizados** que hayan sido previamente declarados:

- a) La identificación del mecanismo transfronterizo originariamente declarado a través del número de referencia asignado al mecanismo en la primera declaración.
- b) La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados.
- c) La fecha en la que se ha realizado o se va a realizar la primera fase de la ejecución del mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación, así como la fecha de puesta a disposición del mecanismo comercializable.
- d) La determinación del Estado de residencia del obligado u obligados tributarios interesados que participen y de los intermediarios que intervengan en el mecanismo objeto de declaración, así como cualesquiera otros Estados miembros a los que pueda afectar el mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información.



- e) La determinación de cualquier otra persona de un Estado miembro que pudiera verse afectada por dicho mecanismo transfronterizo sujeto a comunicación de información, con indicación de los Estados miembros a los que está vinculada dicha persona

En relación con la obligación, a cargo de los obligados tributarios interesados, de **información con periodicidad anual sobre la utilización de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente informados**:

- a) La identificación de los intermediarios y de los obligados tributarios interesados.
- b) La identificación del mecanismo transfronterizo originariamente declarado a través del número de referencia asignado al mecanismo en la primera declaración.
- c) La fecha en la que se ha utilizado el mecanismo transfronterizo.
- d) Cualquier dato que hubiera sido modificado en la utilización del mecanismo respecto de los que se hubieran contenido en la declaración originaria del mismo.
- e) Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo en el año al que se refiere la declaración. A estos efectos se considera valor del efecto fiscal el resultado producido por el mecanismo en España, en términos de deuda tributaria, incluyendo el ahorro fiscal.

4. Nacimiento de la obligación de informar. Forma, plazos y lugar de presentación de la información

El nacimiento de la obligación de informar se sitúa en diferentes momentos dependiendo del tipo de mecanismo objeto de información. Así,

- (i) Respecto de los **mecanismos normalizados que no requieran una adaptación sustancial para su ejecución** (mecanismos comercializables, en los términos de la Directiva), la obligación de informar nacerá el día siguiente a aquél en que **el mecanismo se ponga a disposición** del obligado tributario para su ejecución, es decir, cuando este último acepte de forma definitiva la prestación de servicios recibida del intermediario.
- (ii) Respecto de los **mecanismos normalizados que sí requieran una modificación sustancial para su ejecución**, la obligación de informar nacerá el día siguiente a aquél en que **el mecanismo sea ejecutable**, es decir, cuando una vez realizada la modificación relevante, el mecanismo se haya puesto a disposición del obligado tributario.



- (iii) Respecto del **resto de mecanismos** (mecanismos “a medida”), el nacimiento de la obligación de informar tendrá lugar en el momento en que se haya realizado la **primera fase de ejecución** del mecanismo, es decir, cuando se ponga en práctica generando algún efecto jurídico o económico.

En cuanto a los denominados “**intermediarios secundarios**”, es decir, aquellos que conozcan que se han comprometido a prestar ayuda, asistencia o asesoramiento con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo, el nacimiento de la obligación de informar tendrá lugar en el **momento en que facilitaron dicha ayuda, asistencia o asesoramiento**.

Como especialidad, cuando el **intermediario esté eximido de informar** por aplicación del deber de secreto profesional, la obligación de informar que se traslada a otro intermediario o al obligado tributario nacerá en el momento en que se reciba la comunicación a que está obligado el intermediario eximido de informar.

El **plazo de presentación** de la información se relega a lo que establezca la Orden que apruebe el correspondiente modelo tributario. El modelo se deberá presentar **por vía telemática**.

En cuanto al **lugar donde deberá presentarse la información**, se establecen diferentes criterios de conexión según que la obligación recaiga en un intermediario o en el obligado tributario:

Si la obligación de informar recae en un intermediario, se deberá suministrar a la Administración tributaria española cuando se cumplan los siguientes criterios de conexión, por el siguiente orden:

- 1º. Cuando el intermediario sea residente fiscal en España.
- 2º. Cuando el intermediario facilite los servicios de intermediación respecto del mecanismo desde un establecimiento permanente situado en España;
- 3º. Cuando el intermediario se haya constituido en España o se rija por la legislación española;
- 4º. Cuando el intermediario esté registrado en un colegio o asociación profesional española relacionada con servicios jurídicos, fiscales o de asesoría.

Si, por el contrario, **la obligación de informar recae en un obligado tributario interesado**, la información se deberá suministrar a la Administración tributaria española cuando se cumplan los siguientes criterios de conexión, por el siguiente orden:

- 1º. Cuando el obligado tributario interesado sea residente fiscal en España.
- 2º. Cuando el obligado tributario interesado tenga un establecimiento permanente situado en España que se beneficie del mecanismo.



- 3º. Cuando el obligado tributario interesado perciba rentas o genere beneficios en España estando el mecanismo relacionado con dichas rentas o beneficios.
- 4º. Cuando el obligado tributario interesado realice una actividad en España estando el mecanismo incluido dentro de dicha actividad.

5. Régimen transitorio

Aunque se prevé que la entrada en vigor de las obligaciones de información tendrá lugar el 1 de julio de 2020, la normativa proyectada, en línea con lo previsto por la Directiva, establece la obligación de informar aquellos mecanismos transfronterizos respecto de los que **se haya producido el nacimiento de la obligación de informar entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020**. Dichos mecanismos del “período transitorio” se deberán informar en los meses de julio y agosto de 2020.

No obstante, a diferencia de la Directiva, en la que se hace mención exclusivamente a los mecanismos cuya “primera fase de ejecución” se haya realizado entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020, la norma transitoria proyectada parece referirse a todos los mecanismos, no sólo a aquellos cuya primera fase de ejecución se haya producido entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020, sino también a los mecanismos que en el citado período se hayan puesto a disposición para su ejecución o hayan sido ejecutables, supuestos todos ellos en los que, de acuerdo con la normativa proyectada, se produciría el “nacimiento de la obligación de informar”.

6. Publicación de mecanismos

Se prevé que la Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su sede electrónica, a efectos meramente informativos, los mecanismos más relevantes que hayan sido declarados y, en su caso, la información relativa al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

7. Régimen de infracciones y sanciones

El Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley General Tributaria contempla un régimen específico de infracciones y sanciones que se resume en el siguiente cuadro:



Infracción	Calificación	Sanción
No presentar en plazo		1.000 € por dato o conjunto de datos referido a una misma declaración o aportados de forma incompleta inexacta o falsa, con los siguientes límites: Límite mínimo: 3.000 €
Presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos	Muy grave	Límite máximo: a) Intermediarios: Honorarios percibidos o a percibir. b) Obligados tributarios: Valor del efecto fiscal derivado del mecanismo. A falta de valor del efecto fiscal, el importe de los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario. A falta de honorarios, valor de mercado de la actividad cuya concurrencia determina la condición de intermediario, calculado según art. 18.1 LIS El límite máximo no aplica si su importe es inferior a 3.000 €
Presentar fuera de plazo sin requerimiento previo		Las sanciones y límites anteriores se reducen a la mitad.
Presentar por medios distintos de los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando ello sea obligatorio	Muy grave	250 € por dato ¹ o conjunto de datos ² referido a una misma declaración, con los siguientes límites: Límite mínimo: 750 € Límite máximo: 1.000 €
No comunicar la exención de información a otro intermediario o al obligado tributario en plazo u omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos	Leve	Multa fija de 600 €
No comunicar a otros obligados la exención de la obligación de informar por haberse presentado ya declaración		



A los efectos anteriores, se indica que constituirán distintos conjuntos de datos las distintas informaciones que se han de remitir en relación con cada obligación de información

©2019 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.